



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**  
**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>  
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-453/2024 Y  
SX-JRC-39/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** DANIEL MÉNDEZ  
SOSA Y PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIOS:** ORLANDO BENÍTEZ  
SORIANO Y VICTORIO CADEZA  
GONZÁLEZ

**COLABORARON:** CELESTINA  
ESTRADA VEGA Y ANA VICTORIA  
MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, promovidos por **Daniel Méndez Sosa**<sup>2</sup>, quien se ostenta como candidato propietario a primer concejal al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, así como por el citado partido político, respectivamente.

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante se les podrá referir como actor, promovente o parte actora.

La parte actora impugna la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el recurso de apelación local identificado con la clave RA/42/2024, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa<sup>5</sup>, únicamente respecto al registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como Primer Concejal de Salina Cruz, Oaxaca por un instituto político diverso.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El contexto .....	4
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Tercero interesado .....	10
CUARTO. Causal de improcedencia .....	13
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad .....	16
SEXTO. Ampliación de demanda.....	21
SÉPTIMO. Método y estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	22
OCTAVO. Efectos.....	69
R E S U E L V E .....	70

---

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>5</sup> En adelante Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia del Tribunal local, toda vez que, en el caso, no quedó acreditado de manera fehaciente que Daniel Méndez Sosa efectivamente sea militante de MORENA y que hubiera sido postulado con tal carácter en el proceso electoral local 2020-2021.

Por tanto, en el caso, no era aplicable la exigencia de acreditar la desvinculación del partido político que registró a la candidatura que pretende reelegirse por una fuerza política distinta, debido a que no se puede extender a los municipios sin militancia.

Por tanto, se **confirma** la aprobación del registro de Daniel Méndez Sosa como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local 2020-2021.** En su oportunidad, el ahora actor fue postulado por partido político MORENA para el citado proceso electoral como primer concejal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. En dicho proceso el promovente resultó electo para ocupar el cargo durante el periodo 2021-2024.

**2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al actual proceso electoral ordinario, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, el de Salina Cruz.

**3. Solicitud de registro del actor.** El veintiuno de marzo, el Partido del Trabajo<sup>6</sup> presentó ante el Instituto local solicitudes de registro de diversas candidaturas para las concejalías de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre ellas, la del ciudadano actor para el Municipio de Salina Cruz.

**4. Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria urgente, que inicio el veintisiete de abril y concluyó el veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en el que aprobó diversos registros como candidatos, entre otros, el correspondiente a **Daniel Méndez Sosa** para el cargo de primer concejal propietario del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

**5. Medio de impugnación local.** El tres de mayo, el partido político Fuerza por México Oaxaca<sup>7</sup>, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, promovió recurso de apelación local a fin de controvertir la determinación anterior, el cual quedó radicado en el índice del Tribunal Electoral local con la clave de

---

<sup>6</sup> En adelante actor, promovente, parte actora o por sus siglas PT.

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como partido local o bien como FXMO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

expediente RA-42/2024.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el Tribunal local, emitió sentencia en el recurso de apelación local antes referido y revocó el registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como Primer Concejal de Salina Cruz, Oaxaca, por un instituto político diverso.

## II. Sustanciación de los medios de impugnación federal

### A. Daniel Méndez Sosa

7. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de mayo, el ciudadano actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda, por lo que acordó integrar el expediente **SX-JDC-453/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

9. En el mismo proveído, se ordenó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Tribunal responsable, a efecto de que se diera cumplimiento a la publicitación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

## **B. Partido del Trabajo**

**10. Presentación de la demanda.** El dieciséis de mayo, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación local RA-42/2024.

**11. Recepción y turno.** El veinte de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Enrique Figueroa Ávila, acordó integrar el expediente SX-JRC-39/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**12. Presentación de escrito de ampliación de demanda.** El dieciocho de mayo, el Partido del Trabajo presentó ante la autoridad responsable un escrito de ampliación de demanda en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-39/2024.

**13. Retorno de los medios de impugnación.** Mediante autos de veintitrés de mayo, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó turnar a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>8</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes a la sustanciación y resolución, en virtud de la urgencia para resolver dichos asuntos al estar relacionados con el actual proceso electoral.

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

14. **Sustanciación de los medios de impugnación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los juicios al rubro indicados quedaron en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de dos medios de impugnación, por los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que revocó el registro de Daniel Méndez Sosa como candidato a Primer Concejal de Salina Cruz, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral que se lleva a cabo para la renovación de ayuntamientos en Oaxaca; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

## **SEGUNDO. Acumulación**

17. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se cuestiona la sentencia del Tribunal local dictada en el recurso de apelación local RA-42/2024.

18. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-39/2024** al diverso juicio de la ciudadanía **SX-JDC-453/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

---

<sup>10</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

### TERCERO. Tercero interesado

21. En ambos juicios comparece el Partido Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General Instituto Electoral local, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.

22. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

23. En el caso, el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el de los actores de los juicios federales, pues el primero pretende que se confirme la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro en la que se había cancelado el registro de Daniel Méndez Sosa como candidato a Primer Concejal de Salina Cruz, Oaxaca, mientras que la parte actora pretende que se revoque la citada sentencia.

24. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente y la calidad con la que promueve, además de formular oposiciones a la pretensión de los actores.

25. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2 de la ley citada, señala que las personas terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

26. En el caso, se cumple el requisito ya que el Partido Fuerza por México es un partido político, que acude por conducto de su representante, el cual es el mismo que promovió en la instancia local.

27. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

28. La publicación del juicio SX-JDC-453/2024 transcurrió de las diecisiete horas con cinco minutos del día diecinueve de mayo a la misma hora del veintidós siguiente.

29. Por su parte, la publicación del juicio SX-JRC-39/2024 transcurrió de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de mayo a la misma hora del diecinueve siguiente.

30. En ese sentido, si el escrito de comparecencia relativo al juicio SX-JDC-453/2024, se presentó a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidós de mayo, y el escrito de comparecencia relativo al juicio SX-JRC-39/2024, se presentó a las trece horas con un minuto del diecinueve de mayo, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

31. Finalmente, respecto al escrito presentado por el tercero interesado en el juicio SX-JRC-39/2024 el pasado diecinueve de mayo, en el cual manifiesta que ofrece como prueba el hecho notorio advertido del expediente SX-JRC-518/2021 en donde esta Sala Regional resolvió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

lo relativo a la validez de la elección de Salina Cruz, Oaxaca, derivada del pasado proceso electoral; dicho escrito se tiene como parte integrante del escrito de comparecencia, al advertirse que se trata de una manifestación de alegato con la intención de aportar un dato que considera relevante para que se confirme la sentencia impugnada. Por tanto, será tomado en cuenta al momento de justificar la decisión que asuma este Pleno.

32. Lo anterior, principalmente porque, en todo caso, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, razón por la cual no se admiten pruebas de las partes que conforman la litis.

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

33. En el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-39/2024**, el Tribunal local en su informe circunstanciado aduce como causal de improcedencia que el juicio en cuestión no se cumple con el presupuesto especial de procedibilidad consiste en que se haya resuelto sobre un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; ya que en su concepto se limitó a cuestiones de legalidad pues únicamente determinó si la decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral local se encontraba justificada conforme a Derecho o no, por lo que considera que se debe desechar la demanda al no haberse llevado a cabo un análisis de la validez constitucional o convencional de una norma.

34. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**.

35. Primeramente, se debe precisar que el artículo 86 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone claramente que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, como lo son las sentencias del Tribunal ahora responsable.

36. En ese contexto, en dicho precepto se prevén los requisitos especiales de procedibilidad del citado juicio, en los cuales no se prevé alguno relativo a que en la sentencia que se pretende impugnar se haya realizado un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa, como lo pretende hacer valer el Tribunal local.

37. En efecto, lo dispuesto en el inciso b), del citado artículo 86, dispone como requisito de procedibilidad que en la resolución controvertida se “viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y no como lo afirma la autoridad responsable, en el sentido de al emitir el acto impugnado se haya hecho un ejercicio sobre constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

38. Sobre el citado requisito, es importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

**1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"<sup>11</sup>**, que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que se cumpla el requisito en cuestión y, por ende, sea procedente el juicio respectivo.

39. Bajo esos parámetros, en el caso el partido actor, aduce que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal<sup>12</sup>, además de que el partido en esencia, cuestiona la aplicación del artículo 115, de la Carta Magna en el que se prevé la elección consecutiva de los cargos de integrantes de Ayuntamientos, con lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito respectivo, siendo que si le asiste la razón o no al partido actor será una cuestión que deberá ser analizada al momento de resolver la controversia planteada.

40. Bajo estos parámetros es que resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer el Tribunal local.

## **QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

### **A. Requisitos generales**

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

<sup>12</sup> Lo cual se constata de lectura de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a foja 11 del cuaderno principal del expediente SX-JRC-39/2024.

41. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

42. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada documento consta el nombre, la calidad con la que se ostentan y la firma de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

43. **Oportunidad.** Las demandas de los juicios al rubro indicado fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley.

44. Lo anterior es así, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el trece de mayo, mientras que las respectivas notificaciones se realizaron el inmediato día catorce<sup>13</sup>; por tanto, el plazo para impugnar, en ambos casos transcurrió del quince al dieciocho de mayo, por lo que, si las demandas se presentaron el dieciséis y el dieciocho del mismo mes, resulta evidente su oportunidad.

45. **Legitimación, personería e interés jurídico.** En relación con el juicio de la ciudadanía el primer requisito, se cumple toda vez que quien lo promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca.

---

<sup>13</sup> Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran a fojas 361 y 367, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-39/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

46. Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se tiene por colmados los requisitos, pues el medio de impugnación fue promovido por la parte legítima, en el caso por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, dicha personería se encuentra colmada, toda vez que acudió como tercero interesado en la instancia previa y la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión<sup>14</sup>, le reconoce tal carácter.

47. Además, cuentan con interés jurídico ya que al ciudadano actor se le revocó su registro como candidato a primer concejal en Salina Cruz Oaxaca, siendo que fue postulado por el partido político actor, de ahí que se tenga por cumplido tal requisito en ambos juicios. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>15</sup>.

48. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

49. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que dicho

---

<sup>14</sup> Lo cual se constata de la lectura del Informe Circunstanciado que obra en foja 46, del cuaderno principal, del juicio de revisión constitucional electoral aludido.

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

**50.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>16</sup>.

**B. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-39/2024**

**51. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En relación con tal requisito se tiene por cumplido tal como se razonó en el considerando tercero que antecede.

**52. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**53.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar

---

<sup>16</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

54. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>17</sup>.

55. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, revocó el registro otorgado al ciudadano actor, como candidato a Primer Concejal de Salina Cruz, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral que se lleva a cabo para la renovación de ayuntamientos en Oaxaca, por tanto, se cumple con el requisito bajo análisis, pues la controversia está relacionada con las candidaturas que serán votadas en la citada elección municipal.

56. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local para efecto de que se mantenga su registro como candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca para ser electo la próxima jornada electoral.

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

57. Por lo que, de ser fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación. Lo anterior, debido a que la jornada electoral será el próximo dos de junio.

58. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en estudio lo conducente es analizar la controversia planteada.

#### **SEXTO. Ampliación de demanda**

59. El pasado dieciocho de mayo, la parte actora del juicio SX-JRC-39/2024 presentó un escrito en el que hace valer agravios complementarios a los expuestos en su primer escrito, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, tal como se verá en el fondo del asunto.

60. Dicho escrito, fue presentado ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma de quien suscribe, el cual coincide con el promovente de la demanda que originó el referido juicio de revisión constitucional electoral.

61. Al respecto, se considera que fue presentado dentro del plazo establecido para la presentación de demanda, y en su caso, de la ampliación, esto, como se mencionó en el apartado de procedibilidad.

62. Lo anterior, debido a que la sentencia recurrida se emitió el trece de mayo y se notificó el catorce posterior, por lo que, si la ampliación fue presentada el dieciséis de mayo, es evidente su presentación oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

63. Lo anterior, debido a que la jurisprudencia 13/2009, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>18</sup>, que define el plazo de cuatro días para presentar la demanda, como el periodo en que se puede presentar su ampliación, atendiendo a la notificación del acto reclamado, o bien, a los hechos subsecuentes relacionados con la controversia.

64. Del escrito se desprende, que la parte actora del juicio SX-JRC-39/2024 hace valer agravios en su escrito de ampliación que están relacionados con los planteamientos de su escrito inicial de demanda y están encaminados a controvertir el mismo acto reclamado, por lo que se admite la ampliación de la demanda.

65. De tal manera que los planteamientos señalados serán analizados y estudiados con posterioridad, en el apartado correspondiente sobre el estudio del caso.

### **SÉPTIMO. Método y estudio del fondo de la *litis***

66. De los escritos de demanda, así como del escrito de ampliación de demanda, se advierte que los actores hacen valer diversos planteamientos; mismos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

#### **I. Indebida determinación sobre el interés jurídico de Fuerza por**

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**México Oaxaca (SX-JRC-39/2024)**

**II. Vulneración al principio de congruencia (SX-JRC-39/2024)**

**III. Indebida aplicación de las reglas sobre la elección consecutiva, al no acreditarse la afiliación partidista (SX-JDC-453/2024 y SX-JRC-39/2024)**

67. Ahora bien, por razón de método, los agravios se estudiarán en el orden propuesto, debido a que los primeros dos están relacionados con posibles violaciones procesales, en tanto que el último está relacionado con la aplicación de las reglas sobre la elección consecutiva.

68. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>19</sup>.

**Estudio del fondo de la *litis***

69. Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

**I. Indebida determinación sobre el interés jurídico de Fuerza por México Oaxaca (SX-JRC-39/2024)**

**a. Planteamiento**

---

<sup>19</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

70. El partido actor aduce que en la sentencia impugnada no existe una valoración contundente para demostrar que el representante del partido Fuerza por México, tuviera interés jurídico para controvertir la postulación de Daniel Méndez Sosa a la Presidencia Municipal de Salina Cruz hecha por el Partido del Trabajo.

71. Lo anterior, debido a que, en su concepto, Fuerza por México no presentó postulaciones a la candidatura, ni se advierte que aduzca un mejor derecho que Daniel Méndez Sosa.

72. En ese sentido, el partido actor aduce que el Tribunal local se limitó a señalar que, por el simple hecho de contar con un lugar en el Consejo General del Instituto Electoral local, el representante de Fuerza por México tiene derecho para impugnar cualquier cuestión, lo cual, en su concepto, vulnera el debido proceso.

73. Asimismo, aduce que el Tribunal local no se pronunció sobre la aplicabilidad de precedente SM-JDC-25/2024 y acumulados.

## **b. Decisión**

74. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

75. Primeramente, se debe precisar que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local realizó el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Partido del Trabajo, consistente en la falta de interés jurídico y de legitimación de Fuerza por México para impugnar en la instancia

local<sup>20</sup>.

76. En ese sentido declaró infundadas las causales aducidas, porque consideró que los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto electoral local se encuentran legitimados para impugnar las determinaciones del Consejo General lo cual pueden realizar a través de su representante ante el referido instituto, como acontecía en la instancia local, toda vez que Fidel Moisés Martínez Salazar, es representante propietario de FMXO ante el Consejo General y dicha calidad es reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, de ahí que en concepto del Tribunal local se encontraban satisfechos los requisitos de legitimación y personería.

77. Asimismo, consideró que se acreditaba el interés jurídico, pues el partido sostuvo que la decisión del Instituto Electoral local generaba condiciones que vulneraban el procedimiento para el registro de las candidaturas establecido en la ley, lo cual era contrario a derecho.

78. Así, el Tribunal local hizo énfasis en que se acreditaba el interés en virtud de que los partidos políticos, al ser entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, tienen la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de sus intereses particulares.

79. A partir de lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional y contrario a lo expuesto por el partido actor, se constata que el Tribunal local sí dio razones para desvirtuar la causal de improcedencia invocada en aquella instancia, esencialmente al señalar que el partido político, al ser

---

<sup>20</sup> Estudio visible en la página 6 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

una entidad de interés público, tiene la posibilidad de actuar en defensa del interés difuso o colectivo, siendo que la controversia que se le planteó estaba relacionada con la legalidad del procedimiento para el registro de las candidaturas en el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

80. Dichos razonamientos, a juicio de esta Sala Regional son conforme a Derecho, pues efectivamente este Tribunal Electoral ha señalado que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, ya que si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

81. Así, tomando en consideración que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, corresponde a los partidos políticos ejercer ese tipo de acciones en defensa de los intereses de la colectividad<sup>21</sup>.

82. En este contexto, toda vez que el FMXO en la instancia local

---

<sup>21</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". y así como en la jurisprudencia 10/2005, de rubro "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEBAN DEDUCIR**". Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

planteó el incumplimiento a la normativa constitucional y legal sobre la elección consecutiva, al considerar que Daniel Méndez Sosa no renunció a su militancia de MORENA para poder acceder a la postulación por reelección por parte del Partido del Trabajo, es que, como lo razonó el Tribunal local, se actualiza el interés difuso del partido político.

83. Ello es así, pues finalmente la controversia se centró en determinar si a partir de la situación particular de Daniel Méndez Sosa, se cumplía o no los elementos para que dicho ciudadano accediera a la elección consecutiva.

84. Y si bien el Tribunal local no se pronunció sobre la aplicabilidad o no del precedente SM-JDC-25/2024, lo cierto es que sí dio razones para determinar que en el caso se actualizaba el interés difuso del partido actor local lo cual, como se ha razonado, fue conforme a Derecho.

85. Máxime que, en concepto de esta Sala Regional, el precedente que cita el partido local no resulta aplicable, pues en aquel los actores eran diversos militantes del partido MORENA quienes pretendían controvertir el registro de una persona a la senaduría en Guanajuato los cuales no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas, siendo que en el caso, quien controvertió en la instancia local fue precisamente un partido político el cual, como se dijo, es una entidad de interés público con posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.

86. Por todo lo anterior, como se adelantó, es que resultan



**infundados** los conceptos de agravio

## II. Vulneración al principio de congruencia (SX-JRC-39/2024)

### a. Planteamiento

87. El partido actor aduce que toda sentencia debe ser congruente, precisamente atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir o añadir circunstancias adicionales a lo expuesto por el actor, no debe contener consideraciones contrarias entre sí.

88. Así, señala que el principio de justicia completa exige congruencia entre la litis y la demanda, precisando pruebas, documentos y cualquier otro elemento necesario para la solución del asunto.

89. En ese contexto, señala que la sentencia es indebida, pues a su juicio, en la demanda local FMXO confundió la causa, el acto controvertido e incluso al demandado, al señalar a otra persona y municipio, aspecto que el Tribunal no se debió suplir.

### b. Decisión

90. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

91. Primeramente, se debe precisar que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la

sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>22</sup>

92. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>23</sup>

93. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).<sup>24</sup>

94. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

95. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la sentencia del Tribunal local no vulneró el principio de congruencia, pues se avocó al análisis de la controversia que le fue planteada<sup>25</sup>.

96. En efecto, en la sentencia impugnada, en el apartado denominado “Pretensión y temática de agravio”<sup>26</sup>, el Tribunal local señaló que la

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>23</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>24</sup> Ídem, páginas 440-446.

<sup>25</sup> Lo anterior con independencia de que su determinación haya sido conforme a Derecho o no, pues tal cuestión será motivo de análisis en la siguiente temática.

<sup>26</sup>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-453/2024**  
**Y ACUMULADO**

pretensión del partido recurrente era que se revocara el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, respecto a la procedencia del registro de Daniel Méndez Sosa como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el PT, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

97. Hecho lo anterior, señaló que la causa de pedir de FXMO se sustentó en que el referido ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección, al no haber renunciado oportunamente a la militancia de MORENA, lo cual, a su decir, no fue valorado ni analizado por la autoridad responsable.

98. Por tanto, consideró que el problema jurídico por resolver consistía en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente el registro de la candidatura en cuestión.

99. Posteriormente, ya en el análisis de la controversia, en esencia, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo controvertido en la materia de impugnación, ya que el Instituto Electoral local, al validar el registro de Daniel Méndez Sosa no llevó a cabo el estudio de los requisitos para su postulación por la vía de reelección.

100. En ese contexto, el Tribunal local al realizar el análisis del cumplimiento del requisito de elegibilidad, consideró que se encontraba acreditado que el diecinueve y veintiséis de diciembre, el referido ciudadano realizó actos partidistas como militante de MORENA, incumpliendo así con el requisito de haberse desvinculado del partido

con la anticipación señalada por la Constitución y leyes secundarias.

**101.** A partir de lo anterior, se considera que el Tribunal local no fue incongruente al emitir su sentencia, pues justamente analizó el planteamiento que expuso FXMO con relación a sí a Daniel Méndez Sosa le eran aplicables las normas para poder ser reelecto, específicamente, por cuanto hace al deber de renunciar a la militancia a la que hacía referencia el partido local.

**102.** Aspectos que fueron planteados en el escrito de demanda primigenia<sup>27</sup>, en la que se hace patente la intensión del partido al promover el juicio local, pues incluso en el apartado que denominó “pretensiones”<sup>28</sup> de manera clara señaló lo siguiente:

Primera. Que se revoque en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Que se declare la inelegible al C. DANIEL MÉNDEZ SOSA como candidato al primer Concejal Propietario, registrado por el Partido del Trabajo, por no cumplir con las disposiciones legales y constitucionales en materia de elección.

**103.** Es por ello, que quedó clara la intención del partido local, en relación con el acto y la postulación que controvertió, y si bien en una parte de dicho recurso<sup>29</sup> se constata que FXMO hizo alusión al Municipio de Villa de Etla, la planilla registrada para dicho municipio y al ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín, tal circunstancia constituye un *lapsus calami*, que en modo alguno trascendió para conocer el acto impugnado, la causa de pedir y la candidatura

---

<sup>27</sup> Visible a partir de la foja 3, del Cuaderno Accesorio Único del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-39/2024.

<sup>28</sup> Tal como se advierte de la página 18 del escrito de demanda local.

<sup>29</sup> Al relatar los hechos marcados con los numerales XVII y XVIII.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

impugnada en la instancia local, por lo que no existió una indebida actuación por parte del Tribunal local.

104. En ese sentido, el hecho de haber estudiado sí en el caso la postulación de Daniel Méndez Sosa se ciñó a las normas sobre la reelección, no constituye una suplencia de la queja, pues como se ha relatado, quedó clara la intención del partido local de impugnar precisamente dicha postulación.

105. Por lo anterior, y con independencia de si la conclusión a la que arribó el Tribunal local es o no ajustado a Derecho, se constata que el órgano jurisdiccional local analizó la controversia que le fue planteada a partir de los argumentos que fueron expuestos por FXMO, de ahí que como se adelantó resulten **infundados** los conceptos de agravio del ahora partido actor.

### **III. Indebida aplicación de las reglas sobre la elección consecutiva, al no acreditarse la afiliación partidista**

#### **a. Planteamientos**

#### **SX-JDC-453/2024**

106. El actor, aduce que fue indebida la sentencia del Tribunal local, al revocar su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, ello bajo la premisa de que supuestamente se encuentra acreditado que es militante de MORENA, ello bajo la premisa de que los días diecinueve y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, realizó actos partidistas como militante del citado partido, incumpliendo así con el requisito de haberse desvinculado del partido

con la anticipación señalada para los casos de elección consecutiva.

107. En ese contexto aduce que en el expediente no obra alguna documental idónea que acredite que efectivamente es militante de MORENA, sólo el dicho del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Oaxaca en cuyo oficio no aportó alguna prueba idónea que acredite su dicho.

108. Así, señala que no ha tenido afiliación o militancia con ningún partido político, por lo que no puede renunciar a algo que nunca ha ejercido.

109. Aunado a que en la instancia local aportó certificaciones notariales sobre la búsqueda que realizó al sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde se da razón de que no es militante de MORENA, así como de ningún partido político.

110. Sobre dicha constancia el actor indica que fue incorrecto que el Tribunal local le haya dado el valor de indicio, pues considera que a partir de la emisión del acuerdo INE/CG640/2022 por parte del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la emisión de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, se determinó que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO) tiene como finalidad proporcionar información inmediata cierta y con valor probatorio sobre la afiliación de las personas, lo cual permite optimizar los procedimientos para verificar la militancia.

111. Así, el actor aduce que fue indebido que el Tribunal local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

razonara que el indicio quedaba derrotado con el oficio CEE-MORENA-155/2024 signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en donde informa que él se encuentra en los registros del partido como militante, constancia a la cual indebidamente se le concedió valor probatorio pleno; sin embargo, considera que ello fue indebido pues el aludido Presidente no cuenta con facultades para dar esa información además de que no se acredita que esa información le haya sido proporcionada por la Presidencia del CEN o la Secretaría de Organización.

112. Así, aduce que, en todo caso, quien tiene facultades para expedir algún documento para pretender acreditar si una persona se encuentra en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, es la Secretaría de Organización del CEN de MORENA, por lo que se le debió restar valor probatorio a lo expuesto por el Presidente Ejecutivo Estatal, además de que tampoco tiene atribuciones para poder informar los términos de su participación en el proceso electoral 2020-2021, pues ello corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

113. Por otra parte, señala que también fue indebido que se le diera valor probatorio para acreditar su supuesta militancia a los denominados “Acuerdos de Unidad Política” de diecinueve y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, pues ellos no resultan idóneos para acreditar su militancia.

114. Ello es así, pues para acreditar su militancia se debió presentar la constancia de inscripción, cédula de registro o formato de afiliación, donde constara la manifestación expresa de que deseaba pertenecer a algún partido, y que debió aportar MORENA, máxime que en el artículo

**SX-JDC-453/2024**  
**Y ACUMULADO**

4 Bis de Estatuto de dicho partido se prevé que cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el CEN, aspecto que nunca se acreditó.

115. Hecho lo anterior, considera que al no haber sido militante de MORENA, y que su postulación en el proceso 2020-2021 fue mediante candidatura externa [aspecto que estaba contemplada en la convocatoria respectiva], el Tribunal indebidamente aplicó lo previsto en el artículo 115, base I, segundo párrafo de la Constitución federal, 29 de la Constitución local, 20 de la Ley electoral local y 8 de los lineamientos en materia de reelección, siendo que las disposiciones normativas no le son aplicables.

116. Así, insiste que en el expediente no quedó acreditado documento alguno que corrobore fehacientemente su afiliación y por tanto no se le puede exigir que renuncie a una militancia que nunca tuvo, haciendo énfasis que en el CBVO queda claro que no es militante de ningún partido.

117. Bajo esa perspectiva, considera que el Tribunal no hizo una adecuada valoración del caudal probatorio, pues no existió alguna prueba que demuestre fehacientemente su afiliación partidista a MORENA, y por ende que no le es aplicable el supuesto de renuncia de militancia, tal como lo ha sustentado la Sala Superior al analizar el SUP-REC-322/2021.

**SX-JRC-39/2024**

118. El partido actor aduce que existió una inadecuada valoración



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

probatoria, pues en la instancia local se anexó la certificación hecha ante notario de la búsqueda realizada al padrón de afiliados del INE para comprobar indubitadamente que Daniel Méndez Sosa no aparece como militante de MORENA, por lo que tenía derecho a ser postulado por el Partido del Trabajo.

119. En ese sentido, considera que fue indebido que se le restara valor probatorio con las listas de asistencia a un acto partidista de MORENA, ello sin que se ofrezca algún elemento probatorio que controvierta la búsqueda al padrón de militantes del INE, como podría ser la credencial de afiliado del referido ciudadano, lo cual hace que la sentencia no esté debidamente fundada y motivada.

120. En ese sentido, aduce que con la sentencia se vulneran los derechos de asociación, reconocidos en la Constitución federal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se debe maximizar el derecho de su candidato y hacer una interpretación que busque la permanencia como candidato, la maximizar su derecho.

121. Así considera que resulta aplicable el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2024, para lo cual transcribe la parte conducente; además de que se debe tomar en cuenta que en los últimos años esa fuerza política ha participado en coalición con MORENA en los procesos electorales de 2017-2018, así como en el actual proceso electoral federal.

#### **b. Decisión**

122. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son

**fundados.**

123. Lo anterior es así, toda vez que, en el caso, no quedó acreditado de manera fehaciente que Daniel Méndez Sosa efectivamente sea militante de MORENA.

124. Ello, debido a que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), previsto en los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG640/2022, constituyen un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político.

125. En ese contexto, para desvirtuar dicha presunción, es necesario que se aporten los elementos idóneos que acrediten de manera fehacientemente, que existe una información discrepante con la contenida en el Sistema de Verificación.

126. Bajo estos parámetros, en el caso, fue indebida la valoración hecha por el Tribunal local, pues la información remitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, no es idónea para desvirtuar la información contenida en el CBVO, pues para ello era necesario que se aportaran los documentos generados en el contexto del procedimiento de afiliación previsto en MORENA, es decir, el formato de afiliación previsto en la normativa interna de MORENA.

127. Derivado de lo anterior, al no quedar acreditado que Daniel



Méndez Sosa haya sido militante de MORENA y que haya sido electo con ese carácter en el proceso electoral 2020-2021, no le era aplicable la disposición relativa a que debía separarse o desvincularse de la militancia que lo postuló originalmente para poder ser candidato por reelección de otro partido.

### c. Justificación

#### c.1 Régimen relacionado a la elección consecutiva

128. La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

129. Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>30</sup>.

130. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la

---

<sup>30</sup> Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

131. Respecto del régimen municipal, el **artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>31</sup>, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

132. Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**<sup>32</sup>.

133. Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas **para acceder** a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

134. Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se

---

<sup>31</sup> En adelante podrá referirse como CPEUM.

<sup>32</sup> **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I** [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato.

135. Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, **y que se actualiza cuando la persona postulada es militante** y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo del periodo del cargo para el que fue electa.

136. Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, **no es aplicable a municipales no militantes**<sup>33</sup>, es decir, a candidaturas externas.

137. En efecto la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021, interpretó que una de las **finalidades** principales de la restricción [desvincularse de la militancia], desde una perspectiva normativa, **es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.**

138. Aspecto que en el caso de los municipales no afilados se presenta como un vínculo débil porque conforme a las facultades y atribuciones

---

<sup>33</sup> Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.

que tanto constitucional como legamente se reconocen para los municipios, **el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio** y no necesariamente representar una ideología partidaria frente a la ciudadanía.

139. Por tanto, concluyó que, por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, **no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes.**

140. Asimismo, precisó que si bien esa Sala Superior ha establecido el deber de desvincularse del partido que originalmente postuló a la candidatura que busca reelegirse es exigible tanto a los militantes de dicho partido político como a los **no militantes**, resultaba necesario diferenciar lo siguiente.

141. En el caso de legisladores, el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló e integró en el grupo parlamentario es materialmente equiparable a contar con la militancia, en atención a la naturaleza de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera que se ubican en una situación equivalente a la militancia, tal como ocurre, por ejemplo, respecto del vínculo partidista que se genera entre un no militante y el grupo parlamentario al que se afilió una vez electo.

142. Sin embargo, precisó que esa situación de equivalencia funcional **a la militancia** no se presenta respecto de los munícipes porque la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de



políticas públicas y la gobernabilidad de los mismos.

143. Por tanto, consideró que la restricción prevista **no es aplicable a municipios no militantes.**

144. Derivado de lo anterior, para poder determinar la situación particular de cada persona que busca la reelección **es indispensable primeramente definir si dicha persona cuenta o no con una militancia para efecto de poder determinar si le es o no aplicable la restricción atinente.**

## **c.2 Regulación de la reelección municipal en el estado de Oaxaca**

145. Conforme al artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Asimismo, dichos servidores públicos podrán ser reelectos con las condiciones que se establecen en el artículo 29 de la propia normativa.

146. En ese tenor, el precepto normativo antes mencionado señala que la reelección podrá ser para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la **mitad de su mandato.**

147. Disposiciones normativas que, en esencia, son replicadas tanto por el artículo 20 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, como por el artículo 8, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **c.3 Derechos de asociación y afiliación política**

148. La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

149. La Sala Superior, ha razonado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral<sup>34</sup>, por lo que dicho derecho no es ilimitado.

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia **25/2002**, de rubro: “*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*”, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

150. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone **que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.**

151. De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, **afiliarse libre e individualmente.**

152. Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley se define a los **afiliados o militantes** como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna**, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

153. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la **prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos**, que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; **sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos**, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en

la jurisprudencia **24/2002**, de rubro: “*DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*”<sup>35</sup>.

**154.** En consonancia con el citado criterio jurisprudencial, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación **o, incluso, desafiliarse**. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador, en las cuales se debe cumplir con la normativa interna de cada partido para poder afiliarse válidamente. Ello de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **c.4 Procedimiento de afiliación en MORENA**

**155.** El Estatuto de MORENA, en su artículo 4, dispone que podrán afiliarse a dicho partido las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestra organización determine.

**156.** Además, se prevé que la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán protagonistas del cambio verdadero.

---

<sup>35</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

157. Por su parte el artículo 4 BIS, del mismo estatuto prevé que podrán afiliarse al partido, los ciudadanos mexicanos que **así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial** para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmara el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

158. Asimismo, se establece que el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero se constituye con las afiliaciones de los protagonistas del cambio verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación **está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.**

159. En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Reglamento de afiliación de MORENA, dispone que la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso que deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, que contendrá, entre otros requisitos, la firma del solicitante.

160. Bajo los parámetros expuestos, en MORENA, **el aludido formato de afiliación constituye el elemento idóneo para poder acreditar fehacientemente si una persona es o no afiliado de dicho partido.**

**c.5 Sobre los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos**

161. Es importante destacar que, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el INE aprobó el acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emiten los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

162. En el referido acuerdo, se estableció que se busca establecer la implementación del procedimiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, concluyendo que se debía integrar un solo documento de dichos procesos, en la emisión de los lineamientos respectivos.

163. En ese contexto, se precisó que se regulaba la obtención del comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) el cual permite<sup>36</sup> generar un documento que muestre el resultado de la búsqueda de personas en los padrones de militantes de los partidos políticos y dé certeza respecto del estatus de afiliación; y, entre los beneficios de dicho comprobante, se estableció que ello **permite a la ciudadanía contar con un documento oficial para acreditar si se encuentra o no registrada en el padrón de personas afiliadas a un partido político.**

164. Además, de que sirve como medio para que las instancias del Instituto obtengan información oportuna y cierta del estatus de afiliación de la ciudadanía en menor tiempo, al no requerir consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

165. Asimismo, sirve a los partidos políticos **como elemento para**

---

<sup>36</sup> Página 34 del acuerdo INE/CG640/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

**acreditar si una persona está o no inscrita en su padrón de personas afiliadas.**

166. Es importante destacar que en el referido acuerdo se estableció de manera textual que, como parte de los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas, la autoridad electoral competente no analiza, revisa o valida las cédulas de afiliación de las personas que militan en los partidos políticos, ni verifica que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de cada uno de ellos, pues no tiene como fin constatar la veracidad de las cédulas de afiliación.

167. A partir de lo anterior, en los lineamientos respectivos, se estableció en el numeral 7, que corresponde a los partidos políticos capturar o cargar en el Sistema de Verificación, permanentemente los datos correctos de sus militantes, lo cual deberá coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, **sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.**

168. Además, los partidos también tienen la obligación de capturar en el Sistema de Verificación, **las bajas solicitadas que, conforme a su normativa interna, resultaron procedentes en el padrón de personas afiliadas verificado por la autoridad electoral.**

169. En ese contexto, el artículo 10 de los propios Lineamientos, dispone que, se considera persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un**

**partido político en los términos que este disponga para esos efectos,** independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1 de la LGPP.

170. Mientras que el artículo 12, dispone que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como “Registros válidos” en el Sistema de verificación. **Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada** y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9° Constitucional.

171. Finalmente, se debe destacar que el artículo 102 de los mismos Lineamientos dispone que **la ciudadanía podrá verificar si se encuentra afiliada a algún partido político en la página de Internet del Instituto,** ingresando su clave de elector en el módulo de consulta. A través de esta funcionalidad, **podrá obtener un comprobante de búsqueda con validez oficial para las finalidades que a su derecho convenga.**

172. De la normativa precisada, a juicio de esta Sala Regional, concluye que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), previsto en los citados lineamientos, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG640/2022, **constituye un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

**persona es o no militante de un partido político<sup>37</sup>.**

173. En cuyo caso, dicha presunción, puede ser desvirtuada con los elementos idóneos que acrediten de manera fehacientemente, que existe una información discrepante con la contenida en el Sistema de Verificación, la cual puede ser la cédula de afiliación respectiva, ello de acuerdo con la normativa antes precisada.

#### **c.6 Consideraciones del Tribunal local.**

174. Al respecto el Tribunal local al resolver la *litis* planteada, primeramente, estableció un marco normativo partiendo del orden constitucional, en el sentido de que al ser un Estado Democrático, se requiere atender a los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal, como lo son los requisitos de elegibilidad que debe de cumplir todo ciudadano que pretenda postularse a un cargo de elección popular.

175. En ese sentido, razonó que el derecho de las personas a ser votadas en su vertiente de reelección está previsto de conformidad con los artículos 35, fracción II y 115 de la Carta Magna.

176. Asimismo, precisó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que el derecho al sufragio pasivo no es absoluto, sino que está sujeto a las limitantes y condiciones tanto de la Constitución como de la Ley atinente y que son necesarias cumplir para poder ejercer tal

---

<sup>37</sup> Ello tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia 1/2015, de rubro “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”.

derecho.

177. Indicó que el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>38</sup>, así como el 20, numerales 1 y 2 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>39</sup>, se prevé el derecho de los ciudadanos de elegirse de manera consecutiva, siendo que para el caso de cargos de concejalías a los Ayuntamientos, se prevén tres condiciones al respecto: 1) ser postulado por el mismo partido, 2) en caso de ser postulado por un partido diverso, se deberá renunciar a su militancia antes de la mitad de su mandato, y 3) será hasta por dos periodos consecutivos.

178. Por cuanto hace a la renuncia a la militancia partidista, el Tribunal local razonó que es un derecho inherente a la afiliación por lo que en caso de ocurrir no es necesaria la aceptación del partido político, pero destacó que se deberá tomar en cuenta si después de esa renuncia un ciudadano realiza actos dentro del partido que indiquen su voluntad de seguir siendo parte de él, caso en el cual la renuncia no debería tener efecto, ello de conformidad con la tesis aislada XXV/2016, de rubro: *“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”*.

179. En este sentido, al resolver el caso en concreto determinó **revocar** el acuerdo impugnado, ya que el Instituto local al validar el registro de la candidatura de Daniel Méndez Sosa, no llevó a cabo el estudio de los

---

<sup>38</sup> En adelante Constitución local.

<sup>39</sup> En adelante Ley sustantiva electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

requisitos para su postulación por la vía de elección consecutiva, siendo que del análisis de las constancias de autos quedó acreditado que en fechas diecinueve y veintiséis de diciembre, el ahora actor realizó actos partidistas como militante de MORENA, incumpliendo así con el requisito de haberse desvinculado del partido que originalmente lo postuló para el cargo del cual pretende reelegirse.

**180.** Lo anterior, lo justificó así debido a que era un hecho reconocido y no controvertido por las partes que Daniel Méndez Sosa fue electo como primer concejal propietario para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por MORENA en el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021, sin que se advierta que hubiese sido registrada una coalición o una candidatura común con el Partido del Trabajo; no obstante, el Instituto local fue omiso en analizar de manera exhaustiva los requisitos de su candidatura, ya que fue postulado por un instituto político diverso en el periodo anterior, es decir, por el PT.

**181.** Siendo que, de la lectura del acuerdo impugnado no se advirtiera alguna razón de hecho y derecho para determinar que Daniel Méndez Sosa cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, en específico, al no ser registrado por el mismo partido político que lo postuló en el proceso anterior, siendo que dicha autoridad estaba obligada a constatar tal situación, razonando que en sus archivos obraban documentales relativas a los procesos electorales anteriores, y consideró que contaba con los medios idóneos para percatarse que una persona fue registrada o no por el mismo partido que la postuló en la elección anterior en el caso de reelecciones de ciudadanos.

182. En este tenor, el Tribunal local consideró que la autoridad administrativa responsable se encontraba obligada a verificar, o en su caso requerir al ahora actor para efecto de constar su renuncia o pérdida de la militancia a MORENA, de ahí que considerara que el Instituto electoral local incumpliera con el principio de exhaustividad.

183. Así las cosas, el órgano jurisdiccional local consideró que el ciudadano actor que pretendía reelegirse, pero ahora por el Partido del Trabajo, no cumplió con el requisito de haberse separado del cargo antes de la mitad de su mandato.

184. En ese sentido, precisó que los ahora actores señalaron que su postulación en el proceso electoral 2020-2021, no lo hizo con el carácter de militante, si no de candidato externo, por lo que ni en la actualidad ni a la mitad de su mandato ha tenido afiliación o militancia con ningún partido político y mucho menos a MORENA, para lo cual adjuntó la constancia expedida por el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde se desprende que no es militante de MORENA ni de ningún partido político.

185. No obstante, para el Tribunal local, la información publicada en el padrón de militantes de los partidos políticos consultable en los portales de internet del Instituto Nacional Electoral, constituye una fuente indirecta que no es suficiente para acreditar que un ciudadano o ciudadana efectivamente pertenece o no a un partido político.

186. Así las cosas, el Tribunal local advirtió que de autos obraba una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

solicitud de información de treinta de abril de dos mil veinticuatro dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca y el oficio CEE-MORENA-155/2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro, documentales ofrecidas y aportadas por el Partido Fuerza por México Oaxaca, a las cuales se les dio pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>40</sup>.

187. De dicha documental, el Tribunal local advirtió que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca informó que el referido ciudadano era militante del aludido partido político, y que participó con ese carácter en el proceso electoral local 2020-2021.

188. Además, advirtió que ha dicho oficio anexo los diversos acuerdos “...*DE UNIDAD POLÍTICA*”, de diecinueve y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, de los cuales se asentó que “*Manifiestan las partes que son militantes del Partido MORENA, que están en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios*” y que en las mismas obraba la firma del ahora actor.

189. De manera adicional, el Tribunal local razonó que obraba la lista de asistencia de la reunión de veintiséis de diciembre dos mil veintitrés, en la que se asentaba el nombre y firma del ahora ciudadano actor, y que si bien este último había considerado que de dichas documentales no se advertía que lo hubiera hecho en su carácter de militante, lo cierto era que del contenido íntegro de los referidos acuerdos, sí existió la

---

<sup>40</sup> En adelante Ley de Medios local.

manifestación expresa de ser militante.

190. En este sentido, consideró que derivado de las referidas constancias se estaba **aceptando de manera tacita** el contenido del documento, en el caso, que se encuentra militando a un partido político.

191. Además, razonó que al existir constancias que acreditan actividad partidista por la participación del referido ciudadano en actos donde acepta su militancia con MORENA (y que son con fechas anteriores a su registro y fuera del plazo de la mitad de su mandato), su presunta ausencia de militancia o desvinculación con el partido político MORENA quedaba desvirtuada.

192. Así, para el Tribunal local, tomando en cuenta que el ciudadano Daniel Méndez Sosa fue electo para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la mitad de su mandato correspondería al tres de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, sí quedó demostrado que realizó actos partidistas con MORENA los días diecinueve y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés (fecha en que queda derrotada su desvinculación a MORENA), es inconcuso que no renunció o perdió su militancia a más tardar a la mitad de su mandato como lo establece la ley aplicable.

193. Por ello, a juicio de este Tribunal existieron indicios suficientes que revelaron que el ciudadano Daniel Méndez Sosa, al momento de presentar su solicitud de registro (veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro) como primer concejal propietario para el ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

Salina Cruz, Oaxaca, bajo la figura de la reelección, postulada por el PT, no había perdido o renunciado a su militancia con MORENA con la anticipación señalada por la Ley, pues no obra en autos constancia que derrote las pruebas aportadas por el partido recurrente.

194. De ahí que el Tribunal local determinó revocar el registro de la candidatura del ahora ciudadano actor.

### **c.7 Postura de esta Sala Regional**

195. A juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local no fue conforme a Derecho, pues en el caso, con las documentales remitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, no son idóneas para desvirtuar la presunción de validez que genera el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO) emitido por el Sistema de Verificación expedido por el INE.

196. En efecto, en autos del expediente, obran las certificaciones del CBVO<sup>41</sup>, en la cual se hace patente que al ingresar en el sistema la clave de elector de Daniel Méndez Sosa, arroja como resultado que no se encuentra con estatus “valido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

197. Dicha búsqueda corresponde a los días veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, cinco de marzo de dos mil veinticuatro y quince de marzo de la misma anualidad.

---

<sup>41</sup> Visible a foja 106 a 123 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-39/2024.

198. Bajo estos parámetros, como se precisó previamente, dichas constancias del CBVO, **constituyen un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político**, siendo que en el caso de Daniel Méndez Sosa, genera la presunción de que dicho ciudadano no se encuentra afiliado a algún partido político.

199. En ese contexto, para poder desvirtuar dicha presunción era necesario que se aportaran los elementos de prueba idóneos para poder acreditar que efectivamente el citado ciudadano es militante de MORENA<sup>42</sup>.

200. Bajo estos parámetros, y derivado de la normativa que rige en el sistema jurídico mexicano relacionado con los procedimientos de afiliación que ha sido precisada en los apartados previos, se concluye que el documento idóneo para acreditar que Daniel Méndez Sosa es militante de MORENA lo es el **formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que conste la voluntad manifiesta del aludido ciudadano de querer pertenecer a dicho partido**, tal como lo dispone el artículo 4 Bis del Estatuto y 5 del Reglamento de afiliación, ambos de MORENA.

201. En ese orden, fue indebido que el Tribunal local le restara valor probatorio al Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial, a partir de

---

<sup>42</sup> Resulta aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

lo informado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca en su oficio CEE-MORENA-155/2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro<sup>43</sup>, debido a que en dicho documento no se desprende el o los elementos que tuvo dicho funcionario partidista para señalar que Daniel Méndez Sosa efectivamente es militante de MORENA.

**202.** Ello es así, pues en su escrito se limitó señalar que de acuerdo con el padrón de militantes otorgado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y la propia Secretaría de Organización de la Dirigencia Nacional, se advertía la militancia del referido ciudadano, además de señalar que el aludido ciudadano participó con ese carácter en el proceso 2020-2021; sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran sustentadas con algún elemento probatorio que corrobore la información que proporcionó el funcionario partidista estatal en la instancia local, como pudiera ser el requerimiento hecho a los funcionarios partidistas nacionales, la respuesta atinente, o bien la certificación del padrón electoral al que hace referencia.

**203.** De ahí que al no estar soportadas las manifestaciones con algún elemento probatorio es que la información proporcionada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca no se le puede conceder valor probatorio pleno, como lo señaló el Tribunal local.

**204.** En ese contexto, tampoco constituye una prueba idónea para acreditar la militancia de Daniel Méndez Sosa, los acuerdos que remitió

---

<sup>43</sup> Visible a foja 297 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-39/2024.

el Presidente Estatal como anexo a su oficio CEE-MORENA-155/2024, consistentes en los “Acuerdos de Unidad Política” de fecha diecinueve y veintiséis de diciembre, pues si bien en ellos se dice que las partes manifiestan ser militantes del Partido Morena, lo cierto es que en dicho documento tampoco se adjunta algún elemento probatorio para acreditar que efectivamente quienes suscribieron esos documentos son militantes del partido.

205. Máxime que, en el caso, los Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), son de once de noviembre del año pasado y de cinco y quince de marzo de dos mil veinticuatro, de ahí que dicho acuerdo no sea de la entidad suficiente para poder desvirtuar la presunción de validez de los citados comprobantes.

206. Mas aún, si se toma en consideración que para que un ciudadano pueda afiliarse válidamente a un partido político debe hacerlo de manera libre e individual, además de que es necesario que cumpla con los procedimientos establecidos por los partidos políticos, siendo que en el caso específico de MORENA se prevé que los ciudadanos deben suscribir el **formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional**, constancia que no fue aportada en la presente cadena impugnativa.

207. Por tanto, fue indebido que el Tribunal local considerara que con dichas constancias se desvirtuaba la presunción de validez de los Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), pues para ello, se insiste, resultaba indispensable que se aportara el **formato de afiliación** previsto en la normativa interna de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

208. En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, al no quedar acreditado que Daniel Méndez Sosa haya sido militante de MORENA, ni al momento de su postulación en el proceso electoral 2020-2021, y mucho menos en el actual proceso electoral, es que no se actualiza la restricción especial de procedencia de la reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución federal; 29, de la Constitución Local, 20, numerales 1 y 2, de la LIPEEO y 8, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.

209. Ello es así pues en el caso, no quedó acreditado que Daniel Méndez Sosa haya sido postulado en el proceso electoral 2020-2021 como militante de MORENA, por lo que no es posible solicitar que renuncie a una militancia que no quedó acreditada para poder ser postulado por otro partido en elección consecutiva.

210. . En ese sentido cobra relevancia, lo expuesto, en relación a que la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, **no es aplicable a municipales no militantes**<sup>44</sup>.

211. Derivado de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional fue indebido que el Tribunal local considerara que Daniel Méndez Sosa, debía separarse de su militancia para poder ser postulado por otro partido en elección consecutiva.

---

<sup>44</sup> Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.

212. Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, resulten **fundados** los conceptos de agravio.

213. Finalmente, se debe precisar que el tercero interesado hace alusión a que Daniel Méndez Sosa siguió realizando actos intrapartidistas, por lo que considera que resulta aplicable la tesis XXV/2016 de rubro: “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”.

214. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, la misma no resulta aplicable al caso, debido a que dicho criterio está relacionado con la renuncia de una persona a su militancia, es decir, se parte de la idea de la existencia efectiva de la afiliación.

215. Sin embargo, en el caso que se analiza y conforme a lo razonado previamente, no quedó acreditado que efectivamente el ciudadano actor haya sido militante de MORENA, por lo que no resulta aplicable la tesis a la que hace referencia.

216. Asimismo, por cuanto hace la manifestación del tercero interesado relacionada a que se debe tomar como hecho notorio la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-518/2021, en donde se resolvió la controversia derivada de la validez de la elección municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en el proceso electoral 2021, y en la cual se puede advertir que el ciudadano Daniel Méndez Sosa fue postulado como candidato a primer concejal por el partido MORENA.

217. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tal dato,



invocado como hecho notorio, resulta irrelevante para el presente asunto, toda vez que no es un hecho controvertido que el referido ciudadano fue postulado como candidato del partido MORENA en el proceso electoral anterior, sino que la controversia a resolver está constreñida a determinar si dicha postulación se realizó en calidad de militante o, en su caso, la acreditación de dicha calidad, lo cual, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, no quedó acreditado.

#### **OCTAVO. Efectos**

218. Ahora bien, al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

- A. **Revocar** la sentencia impugnada.
- B. **Se dejan sin efectos** todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local.
- C. Por las consideraciones vertidas en esta sentencia se **confirma** la aprobación del registro de Daniel Méndez Sosa como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, hecha en términos del acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- D. Se ordena al Instituto Electoral local que difunda en su página de internet la presente determinación, por lo que una vez hecho lo anterior deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**E.** Dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, para los efectos conducentes.

**219.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**220.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma** la aprobación del registro de Daniel Méndez Sosa como candidato propietario al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido del Trabajo actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **correo electrónico** al ciudadano actor; por **correo electrónico** al partido tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, así como al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO

Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo general 2/2023 de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-453/2024  
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.